

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

FÉLIX ARTURO GUERRERO PAVA presenta demanda de tutela contra la Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, dentro del asunto laboral ordinario que adelantó contra laboratorios GENFAR S.A., radicado 49496.

Se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y efectivamente al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, es esta Corporación la competente para conocer del asunto.

Ahora, del relato fáctico de la demanda, surge la necesidad de vincular a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y al Juzgado 4º Laboral del Circuito de la misma ciudad, así como a las partes e intervinientes del proceso ordinario laboral, radicado 49496, para que, si a

bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades judiciales accionadas y vinculadas, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Para efectos de notificación de los referidos vinculados, esto es, partes e intervinientes del proceso ordinario laboral censurado, radicado 49496, la Secretaría de la Sala de Casación Laboral, el Tribunal y/o Juzgado vinculado deberán informar, **de manera inmediata**, los nombres, direcciones y demás datos de ubicación, para poder proceder de conformidad.

En caso de no ser posible notificar personalmente el presente auto admisorio a las partes e intervinientes del citado proceso, se ordenará a la Secretaría de la Sala surtir la notificación por aviso.

3. De igual manera se les solicitara remitan copia de las decisiones de primera, segunda y casación emitidas dentro del mencionado diligenciamiento.

4. Admítase como pruebas los documentos allegados por el accionante, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

5. Comunicar al accionante este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Señores-Honorables.

**MAGISTRADOS DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA-SALA DE CASACION- CIVIL-FAMILIA**
E. S. D.

JUN 15 A 9:45

016193

Folios:

REF: ACCION DE TUTELA DE **FELIX ARTURO GUERRERO PAVA vs. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL** compuesta por los honorables Magistrados **ANA MARIA MUÑOZ SEGURA Y OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA.**

Con fundamento en lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, Decreto 2591 de 1.991, y normas concordantes.

Derecho fundamental presuntamente vulnerado: **DEBIDO PROCESO POR VIAS DE HECHO POR DEFECTO FACTICO EN LA INDEBIDA Y DEFECTUOSA VALORACION DE LA PRUEBA-** Artículo 29 Constitucional.

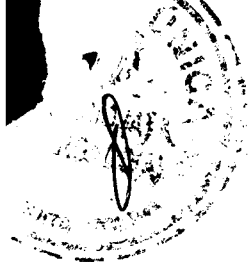
Proceso No. 11001-3105-007-1994-05343-00

Proceso con radicado interno en la Corte No. 49.496.

FELIX ARTURO GUERRERO PAVA, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de San Sebastián de Mariquita-Tolima, identificado como aparece al pie de mi firma, estando en término legal, manifiesto que formuló acción de tutela contra la **SENTENCIA Adiada el 8 de noviembre de 2017**, notificada por edicto el día **19 de diciembre de 2017**, sala indicada atrás, integrada por los dos magistrados que conformaron la mayoritaria decisión en mi contra, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1- Demande por despido injustificado a las empresas Laboratorios **GENFAR S.A, ALFA RODRIGUEZ Y MARIO MOLANO MORALES**, con el propósito que se declarase que el despido había sido sin justa causa por los demandados, por hechos imputables a estos, y se pretendieron otras consecuencias.
- 2- Lo anterior por cuanto se me señaló una zona diferente a la de donde tenía mi residencia y mi familia para seguir laborando, esta era Montería y Sincelejo, mientras que se me ordenaba acoger la zona de Medellín, esto fue en el año de 1.993, 30 de abril. A lo cual me opuse. Y, los clientes de manejo exclusivo de producto y porque no fui notificado de la colocación en la zona de vendedores distintos que me habían desplazado.
- 3- Me opuse a la orden de traslado, dado que los empleadores insistieron en ejecutarla, pero ello me generaba un grave perjuicio económico y una mengua de mi propia dignidad.



- 4- El Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, de descongestión, negó las pretensiones y decido absolver a las demandadas. Sentencia del 30 de Junio de 2009.
- 5- Se concedió el grado jurisdiccional de consulta y en su trámite el Tribunal superior de Bogotá D.C, decidió revocar parcialmente la sentencia consultada y en su lugar decidió condenar a las demandadas.
- 6- Contra la mentada sentencia las dos partes vencida y la favorecida decidimos recurrir extraordinariamente con formulación de demanda de casación.
- 7- Se consideró por el H.Tribunal en segunda instancia, que si había existido despido injusto al concluir la sala de decisión que los motivos invocados por el empleador para reubicar al suscrito demandante no constituían razones válidas ni apremiantes y por el contrario afectaban verdaderamente los intereses económicos y familiares de este ex trabajador, lo que consideró suficiente para determinar que el suscrito ex trabajador renuncio con justa causa y por ende se torno en injusta causa por parte del empleador, **Artículo 62-Literal B, del C.S del T.**
- 8- Con dicha tesis se decidió entonces por aquella corporación condenar a la empresa **LABORATORIOS GENFAR S.A**, a pagar al demandante las indemnizaciones que allí indico.
- 9- El fallo emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, viola flagrantemente el debido proceso legal por defecto sustantivo en la apreciación de la prueba documental, en específico en lo concerniente a la orden de traslado, la carta de RENUNCIA y los testimonios practicados.
- 10-La corte dándole un alcance demostrativo diferente a los testimonios de **Carlos Otálora Acosta y Norman López Arango**, desfiguro o deformo la valoración probatoria dándoles un alcance diferente a lo que realmente estaba probado frente a la prueba documental, dijo la Corte sobre estos que si se tenían en cuenta como demostradores de que el demandante si había solicitado el traslado para la sede Medellín, lo que resultó ser una mentira de apuño, Pues, no se acompasa con lo que muestran las pruebas documentales que establecieron cosa diferente. Al decir de esta Corte “ **por conveniencias familiares y personales lo que motivo que en la restructuración interna que realizó la compañía, se buscara su asignación a dicha zona.**”
- 11-Tal postura o afirmación de la Corte, resulta **ser una apreciación indebida e inadecuada o defectuosa de esas pruebas**, porque fue todo lo contrario, todo el contexto de lo probado documentalmente demuestra situación diversa o distinta de tal aseveración deformada, justamente lo que provocó la renuncia fue la determinación de la compañía en ordenar mi traslado a esa zona y ello, resulta probado precisamente en el cruce comunicaciones y en especial en la



manifestación que yo realizo de no aceptar tal determinación de la empresa, pues, me resultaba eminentemente dañoso a mis intereses familiares y personales, y, es que así quedo claramente expresado en la carta de rompimiento de la relación laboral.

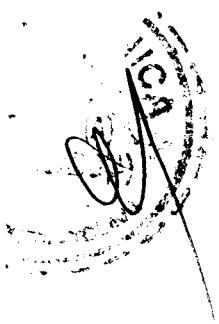
12-El Tribunal no se equivocó jamás en el análisis de la prueba no calificada, dado que cuenta con idoneidad para haber dado luces sobre el problema jurídico planteado, y menos sobre las condiciones que rodearon la causa de mi retiro provocado por el empleador y sobre las condiciones que rodearon o rodeaban el trabajo personal del suscrito accionante en la zona comercial de Sincelejo y las razones que rodearon la orden de traslado a Medellín a lo que si me opuse férreamente.

13-Concluyo la Corte en lo referente a lo que mostraban estas pruebas, que en suma del análisis de la prueba testimonial a la cual se accedía en la producción de ese fallo, para acreditar error en la prueba calificada, **indicando errada e inciertamente, y, dándole un alcance que no le correspondía, (indebida y defectuosa apreciación de las pruebas)**, en el sentido de justificar con ello, que la orden de traslado de prestación del servicio que el empleador demandado impuso al trabajador demandante, si bien suponía modificaciones en sus condiciones de trabajo y en su ámbito familiar y personal, no correspondió a un arbitrio ilegítimo del empleador, sino a una potestad legal que tenía en su poder ejecutar.

14-Dicho análisis probatorio constituye una vía de hecho manifiesta, deformante total de la realidad factual y por ende una arbitrariedad jurídica, manifestada de plano en la sentencia que torcidamente desvaneció la prueba real y contundente, de las razones que condujeron a la presentación de la renuncia provocada y por ende al despido indirecto generado por el empleador, tal y como se verá más adelante, como lo voy a indicar en hechos subsiguientes.

15-Dijo el alto tribunal que en torno a la prueba no calificada, si bien no constituyó un pilar fundante del fallo impugnado, si hubo elementos de juicio que dejo o fueron ignorados por el Ad-quen, y que interesaban al proceso, así por ejemplo se memoró que del testimonio de **JUAN EDUARDO PACHECO**, que la incursión de nuevos trabajadores en la zona en la que el suscrito demandante prestaba el servicio supuso una competencia que afectaba mi ingreso, sin que ello per sé constituyera una actitud persecutora del empleador., y, menos aun si estaba previsto el traslado del actor a la zona de Medellín. Lo que demuestra a las claras luces de la valoración de la prueba que se le torció el cuello a esta, para deformar la realidad del despido injusto probado como provocado por el ex empleador. Ello, conduce a que se tutelen mis derechos y se anule la sentencia impugnada en tutela.

16-La empresa falsamente arguyo, que el suscrito había pedido el traslado o por lo menos lo había acordado con esta o sus representantes legales, **Sr, MARIO MOLANO MORALES**, cosa no cierta, porque por el contrario me opuse férreamente a ello, comunicación fechada el 3 de



mayo de 1.993, y seis (6) de mayo del mismo año, y en respuestas a estas, la empresa deja traslucir lo que ocasiono mi renuncia. Lo mismo que en la comunicación del 2 de junio de 1.993, en donde fui tratado de rebelde y en desacato de las órdenes impartidas por el empleador. Por ello, en el momento oportuno manifesté mi oposición a la voluntad expresada por la empresa lo cual afectaba mis intereses.

17-Con marcada y justa razón el honorable magistrado **GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ**, al salvar su voto, frente al problema jurídico planteado con ponderación y valoración precisa de la prueba documental arrimada al plenario dijo palabras más palabras menos que:

“.....En respuesta a esa comunicaciones hizo que la empresa le remitiera al ex trabajador un telegrama, en los términos que allí está redactado.....SALVAMENTO DE VOTO, lo consigna...Obra al proceso como prueba, y dijo así:.....”

.....”Lo anterior, pone de presente que la renuncia del señor **FELIX ARTURO GUERRERO PAVA**, en efecto, fue provocada por la demandada **GENFAR S.A**, precisamente, porque el trabajador en su momento claramente advirtió a su empleador que el no había solicitado traslado alguno, y frente a ello, la respuesta que obtuvo, la respuesta que obtuvo, fue que esa afirmación contiene consideraciones personales ajenas al pensamiento y decisión de la compañía, y no solo eso, en misiva del 2 junio de 1.993, fue tratado de rebelde y en desacato, particularidades que, desdican, absolutamente, de las expresiones de la autoridad subordinante que ejerce el empleador sobre los trabajadores (**IUS VARIANDI**). **Y, Agrega el disidente del fallo mayoritario.....”.....”pues acá no hubo una manifestación de poder subordinante, sino, una rampante exposición del trabajador AL PODER DOMINANTE DE SU JEFE, quien hizo oídos sordos a la explicación de su operario cuando preciso que él no había pedido traslado alguno.....”**

18-El Honorable magistrado citado, al salvar su voto con marcada expreso adicionalmente,.....”¡!..Cuestión diferente sería, que el otrora empleador no hubiera construido el fundamento del traslado que ahora nos ocupa, en el hecho de haber solicitado aquél un cambio de sede, ya que, esa falacia desnaturalizo el verdadero poder subordinante que existe en las relaciones laborales, y no es rebeldía ni desacato, sentar una posición diferente frente a una decisión del empleador,**En el sub examine**, podría decirse que la empresa demandada probó a través de sus testigos que el demandante si pidió el traslado. Esto es factible, pero, se estaría creando un precedente nefasto para la parte débil en las relaciones de trabajo, pues el extremo fuerte en este nexa, por ejemplo, puede alegar un pago de prestaciones y demostrarlo por este medio probatorio para así liberarse de obligaciones laborales inherentes al derecho irrenunciable al trabajo.....”¡!.

19- Finalmente expreso con meridiana claridad el Magistrado disidente y con justicia real, con apego a la prueba documental si verdadera y real,

con una valoración ecuánime y ponderada que:.....!j. **El punto es que el accionante no consintió con el traslado en comento, así se lo manifestó a su empleador por escrito, y ante esa situación este último nunca le dijo, ene se cruces de cartas, que si le había pedido irse para la ciudad de Medellín, solo acá, en este proceso, fomentó esa discusión, lo que es contrario a lo dispuesto por el parágrafo del Artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo. Cita- texto de Carta.....!.....y continúa,Traduce lo anterior, que la compañía demandada no desvirtuó las razones del demandante para dar por terminado el contrato de trabajo por causas imputables a ella, y es que, manifestados concretamente los motivos por parte del trabajador para finiquitar el contrato de trabajo, el empleador debió contrarrestar su dicho allí, pero, también en forma específica. Darle largo a ello va en contravía con el precepto legal atrás citado.....!j.**

20-De lo transcrito resulta manifiestamente claro, que la sala mayoritaria le dio un alcance y valoración probatorio a la prueba testimonial y documental que no correspondía, distorsionado y alejando de la verdad del hecho preponderantemente probado por el suscrito actor, con lo cual violento y conculco el debido proceso legal por error manifestó o defecto valorativo de la prueba, y en la indebida apreciación de las pruebas obrantes en este plenario, en especial estimar la prueba testimonial y utilizarla para dar por probado un hecho sin estarlo, frente unas manifestaciones escritas y que no tenían soporte testimonial directo, sino un cruce de manifestaciones entre empleador y trabajador que surtían unos efectos jurídicos diferentes y que fueron los propiamente alegados aquí como motivo y fundamentación de la demanda incoada.

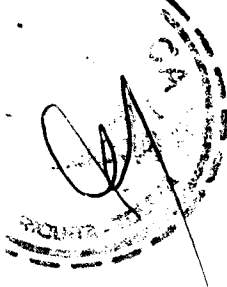
Desde esa óptica y perspectiva, no resulta caprichoso acudir a este mecanismo, excepcional y residual frente a la sentencia judicial atacada, por cuanto se está pues, frente a **una vía de hecho clara y manifiesta por defecto factico en la apreciación y valoración de las pruebas vertidas** en el paginario laboral que ocupó la atención de esa alta corporación en sede de casación laboral.

La corte Constitucional en variadas jurisprudencias ha tocado el tema, y como tal vale la pena traer aquí unas citas para que sean tenidas en cuenta en la resolución de este asunto, Veamos:

CIATAS JURISPRUDENCIALES de la Honorable Corte Constitucional, referentes al tema demandado en esta tutela.

Sentencia T-267/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Causales de procedibilidad



ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reglas de procedencia y procedibilidad conforme a la sentencia C-590/05

DEFECTO FACTICO-Configuración

Esta corporación ha señalado que se incurre en defecto fáctico en aquellos eventos en los cuales se omite decretar pruebas necesarias para tomar una decisión en derecho y justicia, cuando no se aprecia el acervo probatorio, se valora inadecuadamente o se profieren fallos fundamentados en pruebas irregularmente obtenidas. La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica; no obstante, también ha advertido que tal poder comporta un límite ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales.

Sentencia T-781/11

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Causales de procedibilidad

DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO

Situación que se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración

De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia

probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.

Son estos fundamentos doctrinales y jurisprudenciales, suficientes para sostener que eso fue lo que aconteció en el fallo que se ataca por esta vía, dado que la sala mayoritaria justamente erro, inclinándose defectuosamente a valorar la prueba con una entidad diferente a la testimonial dándole un alcance que no le correspondía para el hecho fundamental a probar y defectuosa o insuficientemente valoró la que si demostraba el hecho real del despido injustificadamente provocado por la entidad demandada por este accionante.

Esto hace entonces Honorables Magistrados, que clame a gritos, para que se haga justicia material y efectiva en mi caso, del cual me duelo por que no se aplicó el derecho como debiera, dado que la prueba se deforme a simple criterio de los juzgadores que en mayoría fallaron sin objetividad real y alejados de los alcances ciertos y efectivos que de los hechos arrojaban las pruebas documentales y con distorsión total de la testimonial arrimada al legajo dirimente del conflicto laboral planteado.

PRUEBAS. Aporto copia del fallo proferido por la sala de casación laboral de la Honorable Corte Suprema de justicia de fecha 8 de Noviembre de 2017, notificada por edicto el día 19 de diciembre de 2017.

Salvamento de voto, emitido por el Honorable magistrado, **GIOVANNY FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ.**

Intervinientes: Convóquese a las demandadas y a quienes el Juez constitucional estime debe participar en el trámite del presente asunto.

JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que esta acción no la he formulado por estos mismos hechos ante ninguna otra autoridad judicial del país. Siendo por tanto, ustedes a la fecha los competentes para decidirla.

PETICIONES

- 1- Que se me tutele el derecho fundamental al debido proceso por la causa indicada en esta demanda.
- 2- Que consecuentemente se anule el fallo proferido por la Corte suprema de justicia sala de casación laboral y se orden dictar el que en derecho y prueba corresponda legalmente.

NOTIFICACIONES


Las recibiré en la Secretaria de esa Honorable Corporación, o en la calle 97-A No. 10-67 oficina 403 y 404 de Bogotá D.C. Tel- 320- 4-898007, correo e-luisrpergord39@gmail.com.

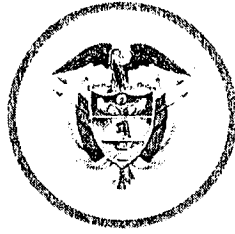
Atentamente,



FELIX ARTURO GUERRERO PAVA.
C.C No. 14.219.434 de Ibagué-Tolima.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Artículos 60 Dec 890 de 1970 y 34 Dec 2149 de 1983
 Ante el Notario Único de Mariguita (Tolima), compareció
FELIX ARTURO GUERRERO PAVA quien
 presentó su c.c. No. 14.219.434 de IBAGUÉ
 Y afirmó: que el contenido de este documento es cierto y que la firma es suya y es igual que esta huella dactiloscópica - con suyas, colocadas en su presencia. En constancia se firmó hoy. 14 JUN 2018



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

Magistrada ponente

SL21655-2017

Radicación n.º 49496

Acta 18

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre dos mil diecisiete (2017).

Decide la Sala los recursos de casación interpuestos por **FÉLIX ARTURO GUERRERO PAVA** y **LABORATORIOS GENFAR S.A.** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 25 de agosto de 2010, dentro del proceso adelantado por el primero de ellos, en contra de la sociedad recurrente y **MARIO MOLANO MORALES** y **ALFA ROSA RODRÍGUEZ**.

I. ANTECEDENTES

Félix Arturo Guerrero Pava presentó demanda en contra de Laboratorios Genfar S.A., Alfa Rodríguez y Mario Molano Morales con el fin de que se declarara que el contrato de trabajo que existió entre las partes fue terminado de forma unilateral y sin justa causa «*por los demandados*», por causas

imputables al empleador. Como consecuencia de ello, solicitó el pago de una indemnización por despido sin justa causa, la reliquidación de las prestaciones sociales y acreencias laborales tomando en cuenta las comisiones devengadas por éste, el pago de la suma retenida a la finalización del contrato de trabajo, el pago de la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la indexación de las sumas adeudadas.

Como fundamento de sus peticiones, señaló que prestó sus servicios a favor de Laboratorios Genfar S.A. desde el 1º de abril de 1982 hasta el 6 de junio de 1993 en el cargo de *«vendedor de productos farmacéuticos en la Zona de Montería»* con un último salario de \$954.899 compuesto por una porción fija y comisiones. Señaló que el 30 de abril de 1993 la empresa le informó que le asignaba la *«Zona identificada bajo el código No. 2-1-003 con base en la ciudad de Medellín»* a la cual respondió oponiéndose en razón a que no lo había solicitado y expresando como razones de su oposición que en las zonas de Montería y Sincelejo se encontraba su residencia y los clientes de *«producido y manejo producto exclusivo del empleado»*, que no había sido notificado de la colocación en su zona de vendedores distintos que le habían desplazado y que había atendido las ventas relacionadas de Alfa Rodríguez sin haber recibido instrucciones sobre el particular.

Adujo que se opuso, mediante oficio del 10 de mayo de 1993, a la orden de traslado dado que el empleador insistió en ejecutarla y que éste le generaba un grave perjuicio económico y una *«mengua de su propia dignidad»*. Finalizó

XII. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

XIII. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

El demandante presentó recurso extraordinario de casación para que la Corte case la sentencia impugnada en cuanto el primer ordinal de la misma condenó a la empresa demandada al pago de la suma de \$9.071.294 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, para que en sede de instancia, *«sea reformado y ordene pagar la indemnización según el cargo respectivo»*; y el segundo, ordenó al pago de la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo *«para que como consecuencia del quiebre ordene pagar de conformidad con la acusación que se hará y en consecuencia se adecúe la condena al verdadero salario del trabajador»*.

Con tal propósito formuló dos cargos por la causal primera de casación, por las vías directa e indirecta, los cuales pese la prosperidad del cargo formulado por la parte demandada, pasan a ser examinados por la Corte habiendo sido replicados por aquella.

XIV. PRIMER CARGO

Acusó la sentencia recurrida de ser violatoria de la ley sustancial por la vía directa, por interpretación errónea del artículo 6º de la Ley 50 de 1990, los artículos 53 y 230 de la

5. Si es el trabajador quien da por terminado intempestivamente el contrato, sin justa causa comprobada, deberá pagar al empleador una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario. El empleador podrá descontar el monto de esta indemnización de lo que le adeude al trabajador por prestaciones sociales. En caso de efectuar el descuento depositará ante el juez el valor correspondiente mientras la justicia decida.

El artículo 6 de la Ley 50 de 1990 permitía que el empleador descontara de la liquidación de prestaciones sociales el valor de 30 días de salario si el trabajador de forma intempestiva finalizaba el contrato de trabajo, a título de indemnización. Con base en ello, la actuación del empleador no tuvo la intención de retener indebidamente dineros que correspondían al trabajador, sino, aprovechar una alternativa que tenía a su favor por ministerio de la ley, muy a pesar de que con la reforma del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo que fuera introducida por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, fuera eliminada del ordenamiento jurídico.

Resulta equivocada la apreciación del *ad quem*, entonces, cuando le bastó con encontrar ilegal la terminación del contrato del demandante para derivar de ello una sanción por mora, casi de forma automática, lo que constituye precisamente el reproche de la censura. Y, de este equivocado raciocinio, se sigue que ante la legalidad de la terminación del contrato a título de renuncia simple, carezca de fundamento aquella.

Por las anteriores razones, el primer cargo planteado es resulta suficiente para quebrar la sentencia impugnada en la forma solicitada en el alcance de la impugnación.

sobre el efecto de la renuncia del trabajador, la mala fe que de dicho acto encontró el Tribunal de la actuación del empleador, resulta igualmente carente de fundamento. A pesar de no haber sido lo más acertado por el fallador de segundo grado, lo cierto es que para el asunto *sub lite*, lo accesorio ha de seguir la suerte de lo principal.

Bajo este panorama, ciertamente la Sala no advierte que la actuación del demandado hubiera estado revestida de la mala fe que le asignó el Tribunal por haber realizado un descuento al trabajador cuando éste renunció. Tiene dicho la Corporación de tiempo atrás que la sanción moratoria –tanto la prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, como aquella dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990-, no son automáticas y que para su aplicación, el juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador (CSJ SL6621-2017; CSJ SL8216-2016; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13442-2017 y CSJ STL10313-2017).

De esta manera, si lo que subyace al proceso es que el empleador descontó \$954.899 de la liquidación de acreencias laborales que correspondía al trabajador por el efecto de su renuncia, lo procedente es considerar que para la época en que ello tuvo ocurrencia -20 de mayo de 1993, aceptada por el empleador el 2 de junio del mismo año-, se encontraba vigente el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo con la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 50 de 1990, el cual en el numeral 5º, disponía:

Efectivamente, el *ad quem* se limitó a razonar de la siguiente forma:

*Así pues de todo lo expuesto, advierte ésta colegiatura que se puede evidenciar que el pago de las prestaciones sociales debidas al trabajador no se cancelaron en debida oportunidad. Además porque de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 del C.P.L. que expresamente prohíbe "...Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los **salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores**, sin autorización previa escrita de estos para cada caso, o sin mandamiento judicial..." se deduce de manera lógica, que la empresa demandada retuvo de forma ilegal de las prestaciones sociales del trabajador la suma de **\$954.899** por concepto de preaviso, razón más que suficiente par (sic) concluir que en el presente asunto no se dan los presupuestos de buena fe señalados por la jurisprudencia, que lo exonere de la indemnización por mora.*

Destaca la Sala que de forma evidente para el *ad quem* hubo una relación directa entre el descuento a título de preaviso en favor del empleador y la condena por indemnización moratoria, todo ello, tras la convicción –a la postre equivocada– de que el descuento por preaviso era ilegal porque se había demostrado la terminación del contrato por causa imputable al empleador. No se evidencia un raciocinio autónomo ni preciso que se ocupara de estudiar la conducta del empleador, de forma que convirtió la condena por la sanción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en un accesorio de la indemnización por despido injusto del artículo 65 del mismo texto.

Efectivamente, la sanción moratoria a la que fue condenada la empresa demandada para el Tribunal no fue más que una consecuencia directa de haberse hallado ilegalidad en la terminación del contrato de trabajo, de forma que si prosperó el error que la censura le atribuyó al *ad quem*

en el expediente, de cara a hallar la prueba de las condiciones por las cuales la actuación del empleador debiera ser considerada de buena fe y por ende, exonerarlo de la sanción moratoria impuesta. Así planteados los cargos, implican un error de técnica que los hace inadmisibles para el estudio de la Corporación.

Sin embargo, el primero de los cargos que sí fue planteado por la vía indirecta y que tuvo por objeto atacar la equivocada conclusión de la ilegalidad en la terminación del contrato, también evoca como aplicado indebidamente el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo que corresponde a la sanción por mora en pago de salarios y prestaciones, y de la demostración del mismo se coligen las razones que fundan el reproche a la condena impuesta; por lo que ésta puede ser analizada bajo el prisma del primero de los cargos, en armonía con el reproche que de fondo ha planteado la censura.

Lo dicho encuentra explicación en que el *ad quem* no fundó en otra consideración distinta sino en el descuento de \$954.899 de la liquidación del trabajador por parte del empleador, a título de preaviso, la demostración de la mala fe de la sociedad demandada. Y dicho descuento, a su turno, obedeció a la consecuencia legal que desató el empleador tras la renuncia que entendió configurada con la misiva del 20 de mayo de 1993 por parte del trabajador. Luego, ambas situaciones -la renuncia y el descuento- están intrínsecamente relacionadas y no pueden ser analizadas una sin la otra.

comercial de Sincélejo y las razones que rodearon la orden de traslado a Medellín, a la que se opuso férreamente.

En suma, del análisis de la prueba testimonial a la que se accede tras demostrarse el error en la prueba calificada, se concluye que la orden de traslado de prestación de servicio que el empleador demandado impuso al trabajador demandante, si bien suponía modificaciones en sus condiciones de trabajo y en su ámbito familiar y personal, no correspondió a un arbitrio ilegítimo del empleador sino a una potestad legal que tenía en su poder ejecutar.

2. Sobre la indemnización por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales

La censura arremete en contra de la sentencia dictada por el Tribunal en lo concerniente a la imposición de la condena por la mora en el pago de salarios y prestaciones sociales al trabajador demandantes, bajo el argumento de que se equivocó el *ad quem* al imponer la condena sin valorar la conducta del empleador. La ausencia de este análisis y a dejar de ver que el descuento aplicado al demandante a título de preaviso por renuncia, es a lo que atribuye error el recurrente.

Pues bien, los cargos segundo y tercero propuestos por la vía directa que se encargan de atacar como interpretado de forma errónea o aplicado indebidamente el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, tienden a una demostración que necesariamente invita a la Sala a descender a lo probado

ingresos, sin que ello *per se* responda a una actitud persecutoria del empleador, menos aún si estaba previsto el traslado del actor a la zona comercial de Medellín. Luego, no se deduce de su testimonio que hubiera sido el traslado mismo un capricho del empresario y que lo fuera en desmedro del trabajador.

No obstante lo dicho, y contrario a lo que sostuvo el *ad quem*, los testimonios de Carlos Otálora Acosta y Norman López Arango sí son aportantes para la resolución del problema jurídico, comoquiera que ambos dan fe de las condiciones en las que prestaba el servicio el demandante y particularmente manifestaron que éste sí solicitó un traslado a la ciudad de Medellín «*por conveniencias personales y familiares*», lo que motivó que en la reestructuración interna que realizó la compañía, se buscara su asignación a dicha zona. Esta afirmación, aunque fue negada insistentemente por el demandante en la comunicación de terminación del contrato y posteriormente en juicio, debió ser contrastada por el *ad quem* a la luz de la credibilidad que le procuraban los testigos en cita, pero no -como lo hizo- de plano rechazar sus manifestaciones por «*inanes*».

Ello lleva a la Sala a concluir que también se equivocó el Tribunal en el análisis de la prueba no calificada, que lejos de ser inaportante, sí cuenta con idoneidad para dar luces sobre el problema jurídico planteado en las instancias, particularmente, sobre las condiciones que rodearon el trabajo personal prestado por el demandante en la zona

variandi locativo, que sí encontró probado el *ad quem*, y que lleva indefectiblemente a casar la sentencia impugnada respecto de éste tópico, relevando al demandado de la condena por la indemnización por despido sin justa causa que fue impuesta en la segunda instancia y la orden de reembolso de los valores descontados al trabajador por su renuncia.

Probado el error del Tribunal sobre la prueba calificada, debe volver la Sala sobre los medios de prueba inhábiles que corresponden principalmente a los testimonios recogidos dentro del proceso. El recurrente denunció como mal apreciados los testimonios de Juan Eduardo Pacheco Rojas, Carlos Otálora Acosta y Norman López Arango. El Tribunal, a su turno, sólo hizo mención al primero de aquellos, del cual dijo que «se logra fijar de su declaración, que en virtud de la negativa del demandante de trasladarse al sitio destinado, su promedio salarial se rebajó por cuenta del traslado de trabajadores a la zona en que se desempeñaba el actor». De los demás, dijo el *ad quem* que «son inanes en cuanto circunstancias de tiempo, modo y lugar».

En torno a la prueba no calificada, advierte la Sala que efectivamente no supuso un pilar fundante del fallo impugnado, pero sí hubo elementos de juicio que fueron ignorados por el *ad quem* que interesaban al proceso. En efecto, del testimonio de Juan Eduardo Pacheco Rojas se extrae —como lo hizo el Tribunal—, que la incursión de nuevos trabajadores en la zona en la que el demandante prestaba sus servicios supuso una competencia que afectó sus

19

acatada por el trabajador en virtud de la subordinación inherente al contrato de trabajo.

No se evidencia, como se dijo, algún capricho del empleador. Efectivamente el trabajador se opuso al traslado, pero ello no era suficiente motivo para impedirlo. No demostró lo que sí creyó ver el Tribunal, esto es, alguna desmejora en sus condiciones laborales y familiares, o sustancialmente una merma en sus ingresos. Si el traslado por sí mismo no suponía una afectación de los derechos constitucionales y legales del trabajador, no podía éste oponerse a ultranza al mismo, como si le fuera dispositivo. De allí que el *ad quem* sí incurrió en los errores que se le atribuyen –particularmente en la apreciación del documento que ordenó el traslado del demandante y en la carta de renuncia motivada del trabajador- al considerar finalizado el contrato de trabajo a instancias de éste, pero con razones imputables al empleador.

Importa hacer énfasis en que el demandante ubicó el centro de su oposición a la orden de traslado comunicada por la empresa en la merma de sus ingresos ordinarios y a que su vida social y familiar la había construido en Sincelejo. Sin embargo, debe reiterar la Sala que no quedó demostrado que efectivamente el traslado a la ciudad de Medellín hubiera implicado desmedro económico y que el empleador hubiera pasado por alto alguna apremiante condición personal o familiar que hiciera improcedente el traslado o que pusiere en peligro derechos fundamentales propios del trabajador o de su núcleo familiar, por lo que no existió el abuso del *ius*

laborales no es plena prueba de la reprochada desmejora, y si el trabajador consideraba que habían disminuido sus garantías laborales, debió concurrir a demostrarlo más allá de sus propias palabras.

Así entonces, el dicho del trabajador en el interrogatorio de parte que rindió en el proceso sí contuvo manifestaciones adversas a sus intereses –la aceptación de no obediencia de la orden de traslado–, y de contera, el Tribunal se equivocó al tener por probado que fue con ocasión de la orden de traslado que se derivaba una efectiva desmejora en sus condiciones laborales, lo cual, como se dijo, resultó huérfano de prueba. En ello consistió el error del *ad quem*: en colegir que el cambio de lugar de prestación de servicios efectivamente significaba una afectación «de los intereses económicos y familiares del trabajador», sin ningún sustento probatorio y contrario a lo que se deduce del documento contentivo de la orden de la empresa, donde además, se le garantizaban al trabajador unas condiciones económicas mínimas análogas a las que disfrutaba, mientras se adecuaba a su nueva locación de servicio.

Si bien es cierto que razonablemente puede ser entendido que un traslado de lugar de prestación del servicio en el marco de un contrato de trabajo suponga modificaciones en el ámbito familiar o personal del trabajador trasladado, no menos cierto es que ello hace parte de la potestad propia del empleador que puede ser ejecutada siempre y cuando respete los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en cada caso en concreto, y debe ser

En el caso en concreto, del interrogatorio de parte fluye que al ser preguntado el demandante sobre el traslado que le fuera ordenado por el empleador el 30 de abril de 1993, éste manifestó respecto de su cumplimiento: *«Sí es cierto, yo no obedecí esa orden de traslado»,* y que *«[...] yo no acepté el traslado, porque yo nunca había aceptado el traslado, corrijo, porque yo nunca había solicitado el traslado, ni las condiciones en que me trasladaban».* Aclaró que su oposición se dio dado que las condiciones del traslado *«[...] me desmejoraban económicamente, me sometían a una zona que producía la quinta parte de lo que ganaba o me estaba ganando en la zona en la que estaba laborando por más de 11 años».*

Nótese cómo el demandante afirma que nunca ejecutó la orden del traslado de zona comercial con destino a la ciudad de Medellín, presumiendo que ello le comportaría una disminución en sus ingresos económicos. Visto de esta manera, le asiste razón al recurrente cuando critica del Tribunal que dio por probado algo que no lo estuvo, es decir, la mengua económica del trabajador con ocasión del traslado.

Es cierto que el demandante no debía soportar un traslado de sede de prestación de servicios que le procurara una precarización de sus condiciones de trabajo, pero no menos cierto es que aquella situación debía tener un soporte probatorio más allá de la conjetura o la propia percepción del trabajador incómodo con el cambio. Como se indicó con antelación, la simple conjetura del desmedro de condiciones

Pues bien, debe recordarse que sobre el particular tiene dicho la Corte que *«el interrogatorio de parte en sí mismo considerado no es un medio hábil en la casación del trabajo, salvo que, en los términos del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, contenga la confesión de algún hecho»* (CSJ SL, 29 julio 2008, radicado 32044, reiterada en SL10880-2017), por lo que debe analizarse el medio de prueba en función de la verificación si existe en éste verdaderamente una confesión, que haga del mismo una prueba calificada para la sede extraordinaria.

Así lo dejó dicho la Sala en reciente providencia SL10756-2017, en cita de la sentencia del 30 de octubre de 2012, radicado 39668:

[...] De otro lado, el recurrente señala como confesión del representante legal de la demandada, lo que no es cosa distinta que declaraciones en su propio favor, o sea que en últimas pretende derivar errores del juzgador del interrogatorio de parte el cual en sí mismo no está consagrado como medio demostrativo susceptible de generar la ocurrencia de errores de hecho, ya que el artículo 7 de la Ley 16 de 1969 establece “El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular...” (subraya la Corte), norma en la que no aparece dicho medio de convicción, pues este solamente será prueba calificada en casación cuando contenga confesión, esto es, cuando el absolvente reconozca hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas, o que favorezcan a la contraparte, lo que no sucede con las manifestaciones del absolvente, quien se refiere [...] En tercer lugar, es palmar que el recurrente no hace una confrontación clara y contundente entre lo que el Tribunal vio en las pruebas que se denuncian como mal apreciadas y lo que estas realmente reflejan, sino que se limita a hacer unas consideraciones generales sobre el alcance de las pruebas y a sostener su posición sobre las mismas, circunstancia que compromete de manera grave la eficacia del ataque.

empleador. La ausencia de voluntad del trabajador no supone invalidación de la facultad de *ius variandi* que le asiste al empleador, siempre y cuando, se reitera, ello no comprometa de forma efectiva o contingente sus derechos constitucionales y legales, lo que por demás, debe estar cabalmente demostrado.

En el proceso bajo estudio, el Tribunal dio por sentado con error en la apreciación de las pruebas del plenario, que el traslado afectaba de manera directa y grave las finanzas del trabajador cuando ello no fue más que una hipótesis ausente de demostración. Por el contrario, acierta el recurrente al indicar que ningún perjuicio pudo causársele a aquel, dado que nunca tuvo la voluntad de ejecutar materialmente el traslado del cual se hubiera podido derivar el perjuicio que alega. De esta forma, si el trabajador nunca cumplió materialmente la orden del empleador relacionada con el traslado de lugar de prestación del servicio, por sustracción de materia, no pudo haberse consolidado el perjuicio que dice aquel que se causó por la orden misma de traslado. No era, pues, más que una conjetura que realizó el demandante y que secundó -con error- el Tribunal.

Importa destacar que fue el mismo demandante quien aceptó que nunca ejecutó el traslado, por lo que -como se dijo- no podía deducir el Tribunal que sus ingresos se hubieran visto afectados. El recurrente atina en citar como mal apreciada la prueba del interrogatorio de parte que absolvió el demandante, del cual aduce que se deriva la confesión del hecho indicado.

95
 @ Jo
 Preci sanen
 72
 eso generó
 su despido
 indolente

En Sentencia CSJ SL, 26 julio 1999 radicación 10969, que fue traída a colación en el fallo de segundo grado, tuvo a bien decir esta misma Corporación sobre igual asunto, que:

La figura del ius variandi ha sido objeto de diversos análisis por parte de la jurisprudencia laboral, -tanto la vertida para el sector privado, como para el sector público-, la cual ha sido reiterada en manifestar que, como la potestad subordinante del empleador, que es de donde conceptualmente nace, no puede ser ejercida de manera omnimoda y arbitraria, pues en realidad no tiene la condición de absoluta e irrestricta, sino que es esencialmente relativa y sometida a unos límites, radicados en los derechos del trabajador, su honor y su dignidad.

Y, más recientemente, en sentencia CSJ SL, 30 junio 2005, radicado 25103, recordada en sentencia CSJ SL16964-2017, adoctrinó lo siguiente:

Con todo y al margen de lo anterior, es pertinente recordar que mientras exista nítidamente expuesta la causa del traslado, y el cambio de sitio de trabajo no sea de tal identidad que afecte o desmejore al empleado en las condiciones de trabajo, en su situación personal, social o familiar que han de determinarse para cada caso en particular, es dable entender que esa variación respecto a lo que inicialmente se había sometido al trabajador, obedeció al poder legítimo o facultad que tiene el empleador para ejercer el ius variandi, sin que ello implique de ninguna manera una modificación del contrato de trabajo ni violación del mismo y menos violación de derecho alguno, donde es el trabajador el que está sujeto a las conveniencias y necesidades razonables del patrono, y no el empleador a las comodidades o ventajas de su servidor u operario.

En asunto *sub lite* entonces, no se evidencia que quien alega haber sido desmejorado en sus condiciones verdaderamente lo hubiera sido, o que las condiciones personales y familiares del traslado fueran de tal magnitud adversas que le hubieran impedido materialmente acceder a la orden del empleador. Lo dicho, dado que no basta con la simple oposición o malquerencia del traslado por parte del trabajador para tornarlo en ilegítimo e inaplicable para el

Nos permitimos hacer referencia a su carta de 20 de Mayo de 1993, y al respecto, le manifestamos que las apreciaciones que ella contiene son consideraciones personales suyas, ajenas al pensamiento y decisión de la Empresa, pues en ningún momento, se han tomado las determinaciones con los alcances que usted, motu proprio, les señala.

Desea sí, la Compañía, dejar expresa constancia de su inconformidad por los reiterados incumplimientos de las obligaciones y prohibiciones especiales que le incumben a usted, como trabajador, especialmente, del procedimiento desleal finalmente adoptado por usted en relación con las determinaciones de los Directivos y de su desacato y rebeldía contra las disposiciones del Patrono y sus Representantes.

Por esta circunstancia, la Empresa le manifiesta que rechaza los motivos que usted aduce en su carta como motivantes de su renuncia, por no ser ciertos y por obedecer además, a conceptos suyos que están lejos del pensamiento laboral de la Compañía y se limita a registrarlos en la forma y términos consignados por usted pero sin que, les dé el alcance y trascendencia que usted les atribuye.

Consecuente con lo anterior, la Empresa procederá a descontar la in-demonización por terminación unilateral e intempestiva de su contrato de trabajo.

Agradecemos sus servicios y nos suscribimos de usted atentamente,

MARIO MOLANO MORALES

De lo descrito, encuentra la Sala que no resulta cierto, como lo estableció el *ad quem*, que las razones de la compañía para ordenar el traslado de locación del trabajador hubieran estado fundadas en un capricho o en un actuar arbitrario, comoquiera que –por el contrario–, la empresa sí justificó no sólo en el contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino en razones comerciales y económicas, su necesidad de movilizar al demandante a una zona comercial que había quedado vacante.

6.- Han procedido a desautorizar mi actividad de vendedor en la zona que he venido atendiendo como pueden acreditarlo cantidad de clientes.

7.- Por orden de la empresa he venido atendiendo ventas de ALFA RODRÍGUEZ, entidad filial de Ustedes. Sin embargo, en ningún momento Ustedes me han aclarado la situación relativa a esta filial, ni menos aún la integración de las comisiones respectivas y las prestaciones sociales para efecto de la liquidación pertinente de estas últimas.

8.- El último documento enviado por Ustedes ante la perspectiva de obligarme a prestar mis servicios en Medellín, se refiere a la sociedad COMERCIALIZADORA GEN-FAR, firma comercial distinta a Laboratorios Genéricos Farmacéuticos S.A., en mi contrato no está contemplado el cambio de empresa o patrón.

Los hechos expresados me han llevado al convencimiento de que ustedes están interesados en prescindir de mis servicios y para ello han utilizado el sistema de hostilizar el empleado para coaccionar la renuncia.

Es por ello por lo que estimo oportuno tener en consideración los numerales 6, 7 y 8 del ordinal b) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo para estimar que he sido víctima de un despido indirecto por parte de Ustedes, lo que me da autoridad para estimar terminado mi contrato de trabajo por causal imputable a Ustedes, y para solicitar a Ustedes se sirvan proceder a mi liquidación de prestaciones sociales con el correspondiente pago de indemnizaciones de acuerdo a la ley.

A esta determinación he llegado en defensa de mis derechos y en guarda de mi propia dignidad conculcada con el injustificado proceder de la Empresa.

Soy de Usted muy atento servidor y amigo,

FÉLIX ARTURO GUERRERO PAVA

Finalmente, el día 2 de junio de 1993, la empresa demandada comunicó al trabajador, lo siguiente:

Santafé de Bogotá D.C., junio 02 de 1993.

Señor
FELIX ARTURO GUERRERO PAVA
Sincelejo

Apreciado Señor:

Medellín (Antioquia) y sus alrededores, y le conmina a cumplir la orden impartida.

Como consecuencia de todo lo anterior, el trabajador el 20 de mayo de 1993, dio por finalizado el contrato de trabajo por justa causa imputable al empleador, en el siguiente tenor:

Sincelejo, 20 de mayo de 1993

*Señor
MARIO MANO MORALES
Presidente Laboratorios GEN-FAR
Calle 18 No. 44A-00 Int. 10
Santa Fé de Bogotá D.C.*

Apreciado señor,

Al regreso de la ciudad de Montería en donde me encontraba cumpliendo mis obligaciones con la empresa de acuerdo con mi contrato de trabajo, me encontré con su telegrama de mayo 11/13 donde se me imputa "franca reveldía (sic) contra las nomas" de la Compañía, con criterio que estimo equivocado de parte de Ustedes.

He venido haciendo constar ante Ustedes:

- 1.- Que no he solicitado en momento alguno traslado a la ciudad de Medellín, ni a ninguna parte, con abandono de la zona que Ustedes me asignaron: Córdoba y Sucre.*
- 2.- Que ustedes no me han impartido orden de traslado, toda vez que vienen sosteniendo que dicho traslado debe llevarse a cabo por propia solicitud mía.*
- 3.- Que mal puedo solicitar ese traslado, ni aceptarlo, por cuanto se desmejoran en forma ostensible mis condiciones de trabajo.*
- 4.- Que ustedes, sin previa coordinación conmigo, procedieron por las vías de hecho a intervenir la zona a mí adjudicada, colocando en la misma dos (2) vendedores con desplazamiento de mi actividad y en perjuicio de mis comisiones contractuales.*
- 5.- Ustedes, en forma inconsulta, procedieron a retenerme las comisiones últimas, que me fueron canceladas con ostensible retraso.*

que en la forma anterior, la empresa me ha ocasionado un grave agravio económico violando sus obligaciones legales con el empleado.

4. Por orden de la empresa dirigida por Ud. he venido atendiendo las ventas relacionadas con la firma ALFA RODRÍGUEZ y en las actuales circunstancias no he recibido en relación con la misma orden alguna de Uds. ni instrucciones sobre la forma en que debo proceder con la firma citada. Es sabido que mis relaciones con Alfa Rodríguez se desarrollan a través de la empresa por Ud. dirigida.

5. El desmejoramiento de las condiciones de trabajo comporta causal justa para dar por terminado un contrato de trabajo. Y contractualmente, en documento suscrito por Usted con fecha 1 de abril de 1982, se lee textualmente la siguiente cláusula (8ª): “El trabajador acepta desde ahora los traslados de lugar de trabajo y cambios de oficio que decida el patrono, siempre y cuando que tales traslados o cambios no desmejoren sus condiciones laborales o de remuneración o impliquen perjuicios al trabajador”.

Como consecuencia de lo anteriormente expresado, con todo respeto me permito manifestar a Ud. que estimando violado por la empresa el contrato de trabajo que me vincula con ella, estaría en condiciones legales de dar por terminado el contrato con las correspondientes consecuencias de orden legal, lo que me abstengo de hacer con la esperanza de que Ud. restituyan las cosas al estado en que se encontraban antes de las ocurrencias apuntadas en este escrito, por cuando me sería muy grato continuar colaborando con la empresa con la misma consagración y el mismo esfuerzo desarrollado hasta el momento.

En espera de la resolución de Uds. y que su respuesta, me suscribo su muy atento servidor,

Tras ello, hubo un cruce de correspondencia entre el demandante y la empresa demandada en la cual, el primero, aduce el 18 de mayo de 1993 que se ha visto desmejorado en sus condiciones de trabajo en la localidad en la que desempeña su actividad previo a cualquier traslado (Zona 2-1-007), dado que «los representantes de Córdoba y Sucre están vendiendo con una promoción especial llamada por ustedes “Promoción Gold” [...]»; y la empresa, por su parte, ratifica la orden de traslado de locación de servicios a la zona denominada «Zona 2-1-003» correspondiente a la ciudad de

Con ocasión de la descrita misiva, el trabajador envió comunicación a la compañía en la que fijó su oposición en la siguiente forma:

Señor
Mario Molano Morales
Presidente de Laboratorios Genéricos Farmacéuticos S.A.
Calle 18 No. 44A-00 Int. 10
Santafé de Bogotá, D.C.

Muy apreciado señor,

Me permito dar contestación a su comunicación de 30 de abril del presente año en relación con la cual me veo obligado a formular las siguientes precisiones:

1. No he solicitado a la empresa ni por intermedio de Ud. ni por intermedio del Gerente regional de Medellín señor Norman López Arango, traslado alguno, ni en forma escrita ni en forma verbal.

2.- Estimo que son cosas muy distintas una petición de traslado formulada por el empleado y otra la orden impartida por una empresa en desarrollo de las cláusulas citadas por Ud. En mi caso esa orden no me ha sido impartida por Uds., ya que la carta a que me estoy refiriendo se refiere exclusivamente a la hecha por mí en contradicción con la realidad de las cosas conforme lo expreso del párrafo anterior.

3.- De acuerdo con las cláusulas del contrato citadas por Ud., es la empresa la que deba ordenar el traslado del empleado quien se encuentra obligado a aceptar ese traslado siempre y cuando ello no represente disminución de sus condiciones de trabajo, desmejoramiento, perjuicio económico, etc.- En mi caso, a más de no haber recibido orden alguna de traslado, me permito observar que se me causaría ostensiblemente un desmejoramiento de mis condiciones de trabajo, por las siguientes razones, entre otras:

a). Tengo a mi cargo las zonas de Montería y Sincelejo, cuyo producido actual y manejo eficiente es producto de mi esfuerzo y actividad constante con resultados benéficos para la empresa.

b). Sin que se hubiera conformado acuerdo alguno conmigo, la empresa ha procedido a situar en la zona a mí encomendada, dos vendedores que han procedido a hacerse cargo de las ventas y de la clientela, desplazándome en mi actividad y restándome, por consiguiente, las comisiones que a mí me corresponden. Por tal razón me considero desposeído de mis funciones hasta tanto no se me desvincule de la empresa o de la zona y no se me imparta la orden de entrega de ésta a los nuevos agentes vendedores. Estimo

ambientales, tales como costos de servicios, alojamientos, etc. no alteran este contrato.”

Le ha sido asignado para cubrir, en su calidad de Representante de Ventas, la zona identificada bajo el código No. 2-1-003 con base en la ciudad de Medellín, cuyo territorio de cobertura clientes se encuentran descritos en la Reseña Territorial que le adjunto a la presente comunicación.

De igual modo, y en aras de garantizar y mantener el promedio de sus ingresos mensuales, mientras usted se organiza en la zona y se consolida la relación comercial que usted debe desarrollar con los clientes del área, la compañía se compromete por el término de seis (6) meses, contados a partir de la presente comunicación, a reconocerle como salario mensual mínimo, una suma igual al promedio mensual del salario por usted devengado durante los últimos doce (12) meses. Sobra advertir que esta decisión obedece a las inquietudes por usted expuestas y el deseo que la compañía tiene por mejorar en el cumplimiento de sus metas y atención a sus clientes en todo el país, para lo cual adicionalmente y como estímulo a las actividades comerciales estamos desarrollando la implementación de una mayor gama de productos que permitirán aumentar el volumen de ventas y como siempre buscar la promoción y el mejoramiento de las condiciones laborales de sus Representantes de Ventas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 57 ordinal 8 la compañía asume desde ahora los gastos correspondientes a su traslado, entre los cuales tenemos:

- 1.- Trasteo de todos sus muebles y enseres desde Sincelejo y hasta Medellín;
- 2.- Pasajes aéreos para el traslado de usted y su familia Sincelejo y hasta Medellín, y
- 3.- Los gastos de instalación, durante quince (15) días de acuerdo con las políticas que para estos fines tiene la compañía.

Esperamos, por lo tanto que esta decisión (sic), acorde con su solicitud de cambio de zona y necesidades, sea en provecho suyo y de la compañía.

Sin otro particular, me suscribo con sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,

MARIO MOLANO MORALES
Presidente

392
2

TERCERA: Las funciones del VENDEDOR se realizarán en la ciudad de BOGOTÁ para la zona de D.E., sin perjuicio de que LA EMPRESA según sus necesidades y cuantas veces sea necesario, traslade al VENDEDOR a cualquier acentamiento (sic) humano o ciudad de Colombia, o modifique total o parcialmente la zona asignada. En tales casos, las partes contratantes reconocen que estas variaciones no implican ni son notificación del salario. En consecuencia, las nuevas condiciones ambientales, tales como costos de servicios, alojamientos, etc. no alteran este contrato.

A su turno, la comunicación enviada por la empresa el 30 de abril de 1993 al trabajador donde se le informa del traslado de lugar de trabajo del que iba a ser sujeto, dice en su punto, lo que sigue:

Santafé de Bogotá D.C., abril 30 de 1993

*Señor
FELIX ARTURO GUERRERO PAVA
Representante de Ventas
Laboratorios Genéricos Farmacéuticos S.A.
Ciudad.*

Respetado Señor:

De conformidad con las nuevas políticas comerciales de la compañía, entre las cuales se encuentran, entre otras, la redistribución de las zonas asignadas a los representantes de ventas en la gran mayoría del país y de acuerdo con la solicitud de traslado que en forma verbal usted le manifestó al suscrito, lo mismo que al Gerente Regional de Medellín, señor NORMAN LOPEZ ARANGO, me permito comunicarle que la compañía obrando de acuerdo a lo acordado y a lo establecido en el Contrato de Trabajo suscrito con usted el día 1 de abril de 1982, cláusulas primera y tercera, a cuyo tenor literal se establece:

“PRIMERA:EL VENDEDOR queda especialmente obligado a trasladarse a otras plazas o zonas cuando LA EMPRESA así lo requiera,.....”

“TERCERA:sin perjuicio de que LA EMPRESA según sus necesidades y cuantas veces sea necesario, traslade al VENDEDOR a cualquier acentamiento (sic) humano o ciudad de Colombia, o modifique total o parcialmente la zona asignada. En tales casos, las partes contratantes reconocen que estas variaciones no implican ni son notificación del salario. En consecuencia, las nuevas condiciones

El *ad quem* centró su decisión en lo que respecta a la pretensión de despido sin justa causa en el hecho de haberse visto el demandante forzado a renunciar de forma motivada, en razón a que el empleador verdaderamente no tuvo razones válidas para exigir la prestación del servicio en lugar diferente a aquel en el cual fue contratado el actor «[...] máxime, si se tiene en cuenta que uno de los motivos del traslado fue la presunta solicitud del trabajador, que no fue probada por la empresa [...]»; todo lo que acompañó con el testimonio de Juan Eduardo Pacheco Rojas, al que otorgó credibilidad por encima de los demás testimonios recabados en juicio.

Descendiendo a las pruebas documentales del proceso y que el recurrente acusó como mal apreciadas, la Sala encuentra lo siguiente.

El contrato de trabajo que ató a las partes cuenta con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL VENDEDOR se obliga para con LA EMPRESA a prestarle personal y exclusivamente, sus servicios y capacidad de trabajo en el desempeño de las funciones del cargo del vendedor y en las labores naturalmente anexas, complementarias o derivadas del mismo, incluyendo los recaudos de las ventas efectuadas por éste, no pudiendo laborar para otro u otros empleadores, ni trabajar por cuenta propia en otras labores. EL VENDEDOR queda especialmente obligado a trasladarse a otras plazas o zonas cuando LA EMPRESA así lo requiera, a informar a LA EMPRESA acerca de los productos análogos producidos o explotados por las empresas o compañías del mismo ramo, a informar de conformidad con las órdenes que dé LA EMPRESA sobre las actividades desplegadas por EL VENDEDOR en cumplimiento de sus deberes y a seleccionar la clientela por sus antecedentes comerciales, moralidad y cumplimiento de sus obligaciones.

[...]

34²₁₂

Sostuvo en su desarrollo que iguales razones que el cargo segundo, pero bajo la claridad que se pudo configurar una aplicación indebida de la norma.

X. RÉPLICA DEL DEMANDANTE OPOSITOR

El demandante fungiendo como opositor adujo que el Tribunal no incurrió en ningún error al encontrar una violación de los derechos del trabajador por la actividad arbitraria del empleador la imposición del traslado de ciudad y que en ello precisamente consistió la mala fe que también tuvo por acreditada el *ad quem*.

XI. CONSIDERACIONES

Critica la censura que se equivocó el Tribunal al encontrar justificada la renuncia del demandante y la mala fe del empleador al descontar de la liquidación de prestaciones sociales y acreencias laborales un valor a título de preaviso por la renuncia; y tras ello, condenar al reconocimiento de una indemnización por despido injusto, el reintegro de las sumas descontadas y la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. El estudio de la Sala, entonces, se contraerá a verificar si existió error en el raciocinio del Tribunal sobre tales aspectos.

1. Sobre la forma y motivación de la terminación del contrato de trabajo

35

de voluntad, luego, no hubo desmejora salarial o de condiciones de trabajo.

Finalmente, señaló que las pruebas mal apreciadas por el Tribunal sí eran demostrativas que el descuento de que fue sujeto el trabajador estuvo amparado en la ley de forma legítima, por lo que no era dable condenar a su reembolso, y menos aún, a una indemnización por mora.

VIII. SEGUNDO CARGO

Acusó la sentencia recurrida de ser violatoria de la ley sustancial por la vía directa, por interpretación errónea del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con los artículos 59-1, 62 literal b) numerales 7 y 8, y 64-5 del mismo Código.

Como fundamento del cargo indicó que la jurisprudencia tiene establecido que la condena por indemnización por mora no es automática, y que el Tribunal al rehusarse al verificar la conducta del empleador interpretó equivocadamente el artículo.

IX. TERCER CARGO

Acusó la sentencia recurrida de ser violatoria de la ley sustancial por la vía directa, por aplicación indebida del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con los artículos 59-1, 62 literal b) numerales 7 y 8, y 64-5 del mismo Código.

Como errores ostensibles de hecho, indicó que el Tribunal:

1. Dio por demostrado, sin estarlo, que la empresa modificó injustamente el contrato del demandante.
2. Dio por demostrado, sin estarlo, que la empresa sin razones válidas, le exigió al trabajador demandante la prestación de un servicio distinto o en lugares diversos de aquel para el cual se le contrató.
3. No dio por demostrado, estándolo, que el empleador demandado le ofreció al demandante todas las garantías para el traslado, pasajes, gastos de traslado para el trabajador y su familia y el mantenimiento de las condiciones de remuneración.
4. No dio por demostrado, estándolo, que el trabajador demandante no cumplió con la orden de traslado, sino que se opuso a ella y terminó el contrato intempestivamente, de manera ilegal.

Como pruebas mal apreciadas, señaló la comunicación por medio de la cual el demandante dio por terminado el contrato de trabajo, la comunicación del 30 de abril de 1993 que le dirigió la empresa al demandante, la comunicación del demandante a la empresa con ocasión del traslado, el contrato de trabajo, los testimonios de Juan Eduardo Pacheco Rojas, Carlos Otálora Acosta y Norman López Arango; y el interrogatorio de parte del demandante.

En desarrollo del cargo, señaló que el Tribunal se equivocó al advertir que no eran válidas las razones que había esgrimido el empleador para justificar el traslado del trabajador, pues dejó de ver el documento que explicaba que obedecía a razones comerciales y en desarrollo del contrato de trabajo. Señaló que los testimonios que acompañaron el proceso dieron fe de la oposición del demandante para acceder al traslado el cual nunca se ejecutó por su ausencia

3X

LA SOCIEDAD DEMANDADA

VI. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la sociedad recurrente que la Corte case la sentencia impugnada en cuanto condenó al demandado al pago de una indemnización por despido sin justa causa, el reembolso de una suma de dinero descontada al trabajador y la indemnización por mora; para que en sede de instancia, la Sala confirme la decisión absolutoria de primer grado respecto de todas las pretensiones elevadas.

Con tal propósito formuló tres cargos por la causal primera de casación, por la vía indirecta el primero y por la vía directa los restantes, todos los cuales tras haber sido replicados por el opositor demandante, pasan a ser examinados por la Corte de forma conjunta por tener argumentaciones complementarias entre sí.

VII. PRIMER CARGO

Acusó la sentencia recurrida de ser violatoria de la ley sustancial por la vía indirecta, por aplicación indebida de los artículos 59-1, 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y los artículos 8 de la Ley 153 de 1887 y artículos 15, 1494, 2469, 2473, 2475 y 2488 del Código Civil, en relación con los artículos 62, literal b), numerales 7 y 8 del Código Sustantivo del Trabajo y los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

igual que la petición del pago de trabajo dominical y festivo. En lo que respecta a la indemnización por despido sin justa causa, el Tribunal sostuvo que el demandante demostró que los motivos que lo llevaron a renunciar a su contrato de trabajo fueron imputables al empleador dado que consideró que éste no fundó la orden de traslado en razones válidas y que el traslado afectaba su situación económica y familiar. Tras ello, consideró que era improcedente lo descontado por el empleador con ocasión de la renuncia y adujo este mismo hecho para encontrar que la empresa había actuado con mala fe que hacía procedente la sanción por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales.

Finalizó señalando que dada la intrascendencia de los demandados Mario Molano Morales y Alfa Rodríguez en el proceso y la inexistencia de pruebas que demuestren alguna responsabilidad, confirmó la absolución de estos respecto de lo pretendido en la demanda.

IV. RECURSOS DE CASACIÓN

Interpuestos tanto por el demandante como por la empresa demandada, concedidos por el Tribunal y admitidos por la Corte, se procede a resolver los mismos, iniciando el estudio por el ataque formulado por la sociedad recurrente dado que la sentencia de segundo grado le fue adversa.

V. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DE

39

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 4º Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá profirió fallo el 30 de junio de 2009, corregido en providencia del 6 de julio del mismo año, por medio del cual absolvió a los demandados. Fundó su decisión en que el traslado del trabajador no se debió a una decisión arbitraria y caprichosa del empleador, que no se demostraron las comisiones alegadas y que el descuento realizado contó con justificación legal.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En el grado jurisdiccional de consulta, conoció del asunto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que en sentencia del 25 de agosto de 2010 revocó la decisión y en su lugar condenó a la empresa demandada a pagar la indemnización por despido injusto, el reintegro del valor descontado de la liquidación de prestaciones sociales y un día de salario por cada día de retardo desde el 6 de junio de 1993 a título de indemnización por mora.

Para fundamentar su fallo, el Tribunal expuso que quedó demostrada la existencia de un contrato de trabajo entre el 1º de abril de 1982 y el 6 de junio de 1993 con un último salario de \$954.899. Indicó que no era dable proceder con la reliquidación pretendida dado que no se demostraron las comisiones presuntamente causadas y no pagadas, al

40
12

señalando que al liquidar el contrato de trabajo le fue descontado el valor de un salario básico y no se incluyeron las comisiones causadas a favor de Alfa Rodríguez.

La empresa demandada Laboratorios Genfar S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Aclaró que el contrato de trabajo finalizó con la renuncia voluntaria del trabajador y aceptó la existencia de una orden de traslado que fue desconocida por el trabajador, sin razones válidas. Indicó que a raíz de la renuncia del trabajador procedió a liquidar sus prestaciones sociales y acreencias laborales, de lo cual descontó el valor de 30 días de salario a los que tenía derecho el empleador a título de indemnización, pero los cuales fueron puestos a disposición del Juez Laboral del Circuito de Sincelejo (Sucre) *«hasta tanto la justicia ordinaria decidiera»*. Formuló las excepciones meritorias de prescripción y pago.

El señor Mario Molano Morales contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de igual forma y negando todos los hechos de la demanda. Adujo que el mismo demandante confiesa que prestó sus servicios para Laboratorios Genfar S.A. y no para él. Formuló las excepciones de prescripción y de inexistencia de la obligación.

A través de *curador ad-litem*, contestó la demanda la señora Alfa Rodríguez, quien manifestó que no le constaban los hechos de la demanda y que las pretensiones debían fundarse en hechos probados.

41
237
140

Constitución Política, los artículos 1, 13, 14, 18, 20, 21, 26, 56 y 64 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con los artículos «1618 y siguientes del Código Civil».

En desarrollo del cargo, indicó que el Tribunal se equivocó al tasar la indemnización por despido sin justa causa, dado que el entendimiento del artículo 6 de la Ley 50 de 1990 en torno a los días de indemnización debe ser entendido de forma que el vocablo «días adicionales» de salario a título de indemnización, «sobre» los días básicos de salario de indemnización por el primer año, se entienda de forma acumulativa y no separada. Es decir, que los días de indemnización previstos en la ley se acumulen sucesivamente en función de la antigüedad del trabajador, de forma que por el primer año se reconozcan 45 días de salario «y 75 días por cada uno de los años subsiguientes».

XV. RÉPLICA DEL DEMANDADO OPOSITOR

El demandado actuando como opositor criticó de la demanda de casación que el cargo primero se funda en principios jurídicos pero no en normas que consagren derechos de los trabajadores, que el cargo no fue sustentado en debida forma y que cuenta con nuevos elementos como la solicitud de tasación de la indemnización de forma acumulativa, algo no discutido en las instancias.

XVI. SEGUNDO CARGO

Acusó la sentencia recurrida de ser violatoria de la ley sustancial por la vía indirecta, *«en la modalidad de falta de apreciación de las pruebas y en la no apreciación de otras»* de conformidad con los artículos 1754, 248, 249, 250, 251 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 145, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 410 de 1971.

Como pruebas mal apreciadas, sin haberlas enlistado, se colige que correspondieron al contrato de trabajo, los documentos demostrativos del pago de *«comisiones, prestaciones, quincenas y otras asignaciones en formatos que aparecen en el expediente»*, la demanda y la contestación de la demanda.

En la demostración del cargo, señaló que el Tribunal dejó de ver que al trabajador sí se le realizaban pagos por terceros en formatos que guardaban estrecha similitud con los utilizados por la empresa y que correspondía a una estrategia comercial para pagarle un salario al trabajador a nombre de otra persona y que por ende, a pesar de la cláusula de exclusividad prevista en el contrato, *«el trabajador sí laboraba para otra empresa»* pero dejó de ver *«que el trabajador estaba laborando para una sola empresa»*.

XVII. RÉPLICA DEL DEMANDADO OPOSITOR

El opositor señaló que el cargo adolece de problemas de técnica dado que no identificó el motivo de violación de la ley

sustancial porque se limitó a decir que ésta se dio por «falta de apreciación de las pruebas» y por «no apreciación de otras» y sustentó su cargo de forma completa en normas de carácter procesal que no son aptas para fundar un cargo de casación salvo que se propongan como medio.

XVIII. CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que los cargos formulados por la parte demandante se enfocaron principalmente en criticar la manera como se liquidaron las condenas concedidas a su favor por el Tribunal, bajo la consideración de que se debía dar un entendimiento diferente a lo previsto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y que el salario base de liquidación debía ser compuesto de una manera diferente, incluyendo rubros no reconocidos por el *ad quem*.

Pues bien, ambos reproches necesariamente encuentran fundamento en la sentencia de segundo grado que le fue favorable a la parte actora, de forma que si hubo de prosperar el cargo planteado por la parte demandada y tras el quiebre de la sentencia impugnada se impone una absolución a la sociedad recurrente, por sustracción de materia, carecen de sustento los cargo planteados por el demandante, dado que -se repite-, dependían invariablemente de la sentencia condenatoria de segundo grado que desaparece por la prosperidad del recurso del extremo pasivo y que será reemplazada por la sentencia de instancia que dicte la Corporación.

44

Por las razones citadas, se releva la Sala de realizar un estudio de fondo de los cargos formulados por el demandante.

XIX. SENTENCIA DE INSTANCIA

Para decidir en instancia, sirven las mismas consideraciones ya hechas en sede de casación, en torno a la descripción del error del Tribunal respecto de la valoración del documento contentivo de la orden de traslado del trabajador a la zona comercial de Medellín, las comunicaciones cruzadas entre las partes cuyo objeto se refería al traslado informado por el empleador, la carta de terminación del contrato de trabajo a instancias del trabajador y los testimonios de Juan Eduardo Pacheco Rojas, Carlos Otálora Acosta y Norman López Arango.

Ya quedó dicho que estuvo demostrada la orden del empleador de trasladar al trabajador *«para cubrir, en calidad de Representante de Ventas, la zona identificada bajo el código No. 2-1-003 con base en la ciudad de Medellín, cuyo territorio de cobertura y clientes se encuentran descritos en la Reseña Territorial que le adjunto a la presente comunicación»*. Así mismo, ya tuvo oportunidad la Sala de referirse a las comunicaciones entre las partes que demostraron la oposición del demandante al traslado y las conminaciones del demandado para su ejecución.

Finalmente, fue objeto de análisis la carta de renuncia del trabajador con fecha del 20 de mayo de 1993, y que fue

aceptada de forma pura y simple por el empleador el 2 de junio del mismo año. De la prueba testimonial, a su turno, se coligió del testimonio de Juan Eduardo Pacheco Rojas que el demandante nunca se trasladó a la ciudad de Medellín y que sus ingresos en la zona donde se encontraba se vieron afectados por la competencia que implicaba la llegada de nuevos trabajadores de la empresa, como él, a la zona dominada por el actor. Señaló que supo del demandante que se oponía al traslado por no haberlo solicitado y porque menguaría sus ingresos, aclarando que no conocía el salario promedio del demandante antes de ser trasladado a Medellín, ni cuál sería el promedio del devengo una vez allí.

El testigo Carlos Otálora Acosta, a su turno, dio fe de cuáles eran las funciones del trabajador demandante y cómo se dio su desvinculación, la que atribuyó a la orden de traslado que había sido formulada por el empleador, aclarando que había sido el mismo trabajador el que lo había solicitado por conveniencias personales y familiares. Y, por último, el trabajador Norman López Arango, coincidió con el dicho del testigo Otálora Acosta en el sentido de atribuir la solicitud de traslado al mismo trabajador demandante, bajo el supuesto de que una ciudad como Medellín le supondría mayores beneficios personales y a su núcleo familiar, lo que inexplicablemente negó con posterioridad, obstaculizando la orden de traslado que había solicitado una vez ya se encontraban en su zona los nuevos representantes de ventas contratados por la compañía. Adujo conocer que las condiciones del traslado suponían mantener los mismos

ingresos que recibía en la zona original mientras se adecuaba a la nueva zona comercial, a lo que en todo caso, se rehusó.

Finalizó señalando que nunca cumplió la orden de traslado y que las condiciones comerciales en Medellín correspondían a condiciones iguales o mejores que las que tenía el demandante en la zona de Sincelejo, y que dado el abandono que había tenido la zona de destino se había pensado en la gestión del demandante para ejecutar su labor allí.

Como se expuso en las consideraciones de la sede extraordinaria, no se advierte por parte de la Sala que la motivación del empleador para imponer un traslado de sede de prestación del servicio e insistir en el mismo, hubiera estado precedido de una razón arbitraria y caprichosa. Por el contrario, fueron objetivas las razones que llevaron al empleador a hacerlo y a confiar, incluso, en la petición que en tal sentido hizo el demandante según se deduce de los testigos traídos al proceso y que merecen para la Corporación plena credibilidad. Luego, la renuncia imputable al empleador, o despido indirecto, verdaderamente no tuvo lugar, dado que no se demostró la ilegalidad en el actuar de éste como para derivar de ello la indebida terminación del contrato.

Sobre el despido indirecto, la Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de señalar que se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las causales previstas en el literal b) del artículo 7º del

Decreto 2351 de 1965 que modificó el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo y, aunque, en principio se ha señalado que al trabajador le basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta, en este caso también le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al empleador. Pero si este último, a su vez, alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, es incuestionable que a él le corresponde el deber de probarlos; situación muy diferente acontece cuando el empleador rompe el vínculo contractual en forma unilateral, invocando justas causas para esa decisión, en cuyo caso el trabajador sólo tiene que comprobar el hecho del despido y al patrono las razones o motivos por él señalados (CSJ SL16561-2017, CSJ SL12499-2017, CSJ SL15927-2017, CSJ SL16281-2017, CSJ SL16373-2017, CSJ SL14877-2016, CSJ SL14877-2016, CSJ SL, 22 abril 1993 radicado 5272, reiterada en sentencia CSJ SL, 9 agosto 2011, radicado 41490 y CSJ SL18344-2016).

De esta manera, correspondía al trabajador demostrar las razones en las que fundó la responsabilidad del empleador en la renuncia, más allá de su propio dicho. Para el asunto *sub lite*, debía probar que la orden de traslado del 30 de abril de 1993 constituía un verdadero abuso del *ius variandi* locativo del empleador, lo que no pasó de ser una hipótesis del demandante carente de demostración.

Por las razones antedichas, en adición a las vertidas en sede extraordinaria, se confirmará la sentencia de primera instancia en su integridad.

Costas en las instancias a cargo de la parte demandante.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo del demandante recurrente, pues su recurso no salió adelante y fue replicado. Se fijan como agencias en derecho la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

XX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **FÉLIX ARTURO GUERRERO PAVA** en contra de **LABORATORIOS GENFAR S.A.**, **MARIO MOLANO MORALES** y **ALFA ROSA RODRÍGUEZ** en lo que respecta a la imposición de las condenas descritas en el numeral 1º de la parte resolutive del fallo impugnado.

241
49 144

En sede de instancia, la Corporación dispone **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado 4º Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá el treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), corregida mediante providencia del seis (6) de julio del mismo año, por la cual se absolvió a los demandados de todas las pretensiones elevadas en su contra.

Costas en sede extraordinaria y en sede de instancia como quedó dicho en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Falwale
ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

OMAR R-O
OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

Giovanni
GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
(Salvamento de voto)

3



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha se fijó edicto.

Bogotá, D. C. 19 DIC 2017 8:00AM

SECRETARIO ADJUNTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha se desfija edicto.

Bogotá, D. C., 19 DIC 2017 5:00AM

SECRETARIO ADJUNTO

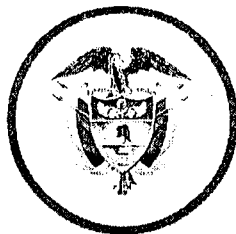


República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas,
queda ejecutoriada la presente providencia

Bogotá, D. C., 15 ENE 2018 Hora: 5:00PM

SECRETARIO ADJUNTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Laboral

51
 242
 145

EDICTO


La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	110013105007199405343-01
RADICADO INTERNO:	49496
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	FELIX ARTUTO GUERRERO PAVA
OPOSITOR:	LABORATORIOS GENFAR S. A., MARIO MOLANO MORALES, ALFA ROSA RODRÍGUEZ
FECHA SENTENCIA:	08-11-2017
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL21655-2017
DECISIÓN:	CASA- CON COSTAS

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 19/12/2017, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
 Secretaria Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 19/12/2017, a las 5:00 p.m.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
 Secretaria Adjunta

SC 146

SECRETARÍA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

242

Radicado Interno Corte: **49496**

Al despacho del magistrado **Dr. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez** expediente contentivo del recurso, para el trámite de salvamento de voto.

Provea el Despacho;

Bogotá, D. C., 16 de enero de 2.018.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria

SECRETARÍA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

221
53 2174
147

Radicado Interno Corte: **49496**

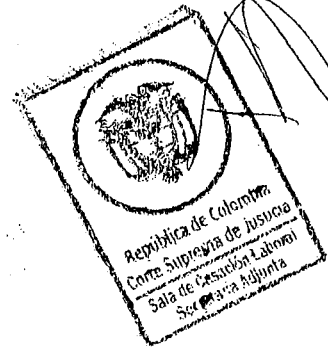
Al despacho del Magistrado ponente Dr. **Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez**, por encontrarse en trámite de salvamento de voto, memorial suscrito por el doctor Félix Arturo Guerrero Pava, mediante el cual solicita copias auténticas. Se recibió el día 02 de marzo de 2018 en 1 folio.

Provea el Despacho;

Bogotá, D. C., 05 de marzo de 2.018


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría

Honorable Magistrada
Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA
Sala de Casación Laboral - Descongestión
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.



222
2015
D 2 MAR 2018

Ref.: Solicitud copias auténticas.

Rad.: 1994 - 05343 - 01

49496

FELIX ARTURO GUERRERO PAVA identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito sean expedidas copias auténticas de la totalidad del expediente de la referencia incluido el salvamento de voto que está por salir.

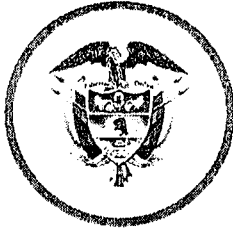
Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

FELIX ARTURO GUERRERO PAVA

C. C. 14.219.434 de Ibagué

Correo electrónico: othello_rs@hotmail.com



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

55
246
149

SALVAMENTO DE VOTO

Radicación n.º 49496

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

Magistrada Ponente

Conforme lo expuse en la Sala donde fue objeto de debate el proyecto de sentencia que origina este salvamento de voto (nov. 8/17), con todo respeto disiento de la decisión mayoritaria, pues la misma no se ajusta a la realidad probatoria desplegada en el *sub lite*. Me explicó:

El demandante Félix Arturo Guerrero Pava, dio por terminado con justa causa el contrato de trabajo que lo unía con la sociedad Laboratorios Genfar S.A., argumentando que tal finiquito se dio por que su empleador dispuso trasladarlo a la ciudad de Medellín porque él así lo solicitó, lo cual, sostiene, no es cierto -petición de traslado-. Veamos que pasó al respecto:

El 30 de abril de 1993 el señor Mario Molano Morales, Presidente de la compañía demandada, literalmente le manifestó al accionante:

[...] De conformidad con las nuevas políticas comerciales de la compañía, entre las cuales se encuentran, entre otras, la redistribución de las zonas asignadas a los representantes de ventas en la gran mayoría del país **y de acuerdo con la solicitud de traslado que en forma verbal usted le solicitara al suscrito**, lo mismo que al Gerente Regional de Medellín, señor NORMAN LÓPEZ ARANGO, me permito comunicarle que la compañía obrando de acuerdo a lo acordado y a lo establecido en el Contrato de Trabajo suscrito con usted el día 1 de abril de 1982, cláusulas primera y tercera, a cuyo tener literal se establece: [...] (Resalto).

Surge diáfano de lo transcrito, que el motivo que tuvo el empleador para disponer el traslado del actor a la ciudad de Medellín, fue la implementación de **nuevas políticas comerciales**, para lo cual requería la redistribución de las zonas asignadas a los Representantes de Venta, lo cual, es perfectamente válido en el mundo empresarial.

La cuestión es que la empresa Laboratorios Genfar S.A., para proceder a la redistribución de zonas en comento, le dijo al otrora trabajador Félix Arturo Guerrero Pava, que fue él quien solicitó el traslado a la ciudad de Medellín, afirmación que no se demoró en refutar el demandante al decirle a su empleador que: **No he solicitado a la empresa ni por intermedio de usted ni por intermedio del Gerente regional de Medellín señor Norman López Arango, traslado alguno, ni en forma escrita ni en forma verbal.**

Afirmación que puso de relieve la inconformidad del trabajador frente al traslado dispuesto por la empresa, sosteniendo, como quedó visto, que él no había pedido traslado alguno.

Esta respuesta llevó a que la compañía demandada le enviase un telegrama al señor Guerrero Pava, en los siguientes términos (f.º 9):

4925

«EN RESPUESTA A SU COMUNICACIÓN FECHADA EL 3 DE MAYO DE 1993, ME PERMITO INFORMARLE QUE LA COMPAÑÍA ENCUENTRA EN SU CONTESTACIÓN UNA MANIFESTACIÓN DE FRANCA REBELDÍA FRENTE A LAS NORMAS PRESCRITAS POR LA MISMA, CONFORME A LAS COMUNICACIONES DEL DÍA 30 DE ABRIL DE 1993 Y LOS TELEGRAMAS DEL 3 Y 6 DE MAYO DEL MISMO AÑO. POR LO TANTO, DEJAMOS EXPRESA CONSTANCIA DE NUESTRA INCONFORMIDAD CON SU DESOBEDIENCIA Y RECHAZO POR LA CONDUCTA ASUMIDA POR USTED SEGÚN LOS TÉRMINOS DE LAS COMUNICACIONES EN CITA.

Lo anterior, pone de presente que la renuncia del señor Félix Arturo Guerrero Pava, en efecto, fue provocada por la demandada Genfar S.A., precisamente, porque el trabajador en su momento claramente advirtió a su empleador que él no había solicitado traslado alguno, y frente a ello, la respuesta que obtuvo, fue que esa afirmación contiene consideraciones personales ajenas al pensamiento y decisión de la compañía, y no sólo eso, en misiva del 2 de junio de 1993 fue tratado de rebelde y en desacato, particularidades que, desdice, absolutamente, de las expresiones de la autoridad subordinante que ejerce el empleador sobre sus trabajadores *-ius variandi-*, pues acá no hubo una manifestación de poder subordinante, sino, una rampante exposición del trabajador, al poder dominante de su jefe, quien hizo oídos sordos a la explicación de su operario cuando precisó que él no había pedido traslado alguno.

Cuestión diferente sería, que el otrora empleador, no hubiere construido el fundamento del traslado que ahora nos ocupa, en el hecho de haber solicitado aquél un cambio de sede, ya que, esa falacia desnaturalizó el verdadero poder subordinante que existe en las relaciones laborales, y no es

SB

rebeldía ni desacato, sentar una posición frente a una decisión del empleador, que para el caso no fue más sino exponer el señor Guerrero Pava, **que él no había pedido traslado alguno**. En el *sub examine*, podría decirse que la empresa demandada probó a través de testigos, que el demandante sí pidió el traslado. Esto es factible, pero, se estaría creando un precedente nefasto para la parte débil en las relaciones de trabajo, pues el extremo fuerte en este nexo, por ejemplo, puede alegar un pago de prestaciones y procurar demostrarlo con este medio probatorio para así liberarse de obligaciones inherentes al derecho irrenunciable al trabajo.

El punto es que el accionante no consintió con el traslado en comento, así se lo manifestó a su empleador por escrito, y ante esa situación, este último nunca le dijo, en ese cruce de cartas, que sí le había pedido irse para la ciudad de Medellín, solo acá, en este proceso, fomentó esa discusión, lo que es contrario a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, que al enrostrarle el demandante a la pasiva en la carta del 20 de mayo de 1993 que (f.º 25 y 26):

[...]

He venido haciendo constar ante ustedes:

1º. Que no he solicitado en momento alguno traslado a la ciudad de Medellín, ni a ninguna parte, con abandono de la zona que ustedes me asignaron: Córdoba y Sucre.

2º. Que ustedes no me han impartido orden de traslado, toda vez que vienen sosteniendo que dicho traslado debe llevarse a cabo a propia solicitud mía.

3º. Que mal puedo solicitar ese traslado, ni aceptarlo, por cuanto se desmejoran en forma ostensible mis condiciones de trabajo.

4º. Que ustedes sin previa coordinación conmigo, procedieron por las vías de hecho a intervenir la zona a mi adjudicada, colocando en la misma dos (2) vendedores con desplazamientos de mi actividad y perjuicio de mis comisiones contractuales.

59

249
151

[...]

Es por ello por lo que estimo oportuno tener en consideración los numerales 6, 7 y 8 del ordinal b) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo para estimar que he sido víctima de un despido indirecto por parte de Ustedes [...].

Y ante esto la compañía respondió:

Nos permitimos hacer referencia a su carta de 20 de mayo de 1993, y al respecto, le manifestamos que las apreciaciones que ella contiene son consideraciones personales suyas, ajenas al pensamiento y decisión de la Empresa, pues en ningún momento, se han tomado las determinaciones con los alcances que usted, motu proprio, les señala.

Desea sí, la compañía, dejar expresa constancia de su inconformidad por los reiterados incumplimientos de las obligaciones y prohibiciones especiales que le incumben a usted, como trabajador, especialmente, del procedimiento desleal finalmente adoptado por usted en relación con las determinaciones e los Directivos y de su desacato y rebeldía contra las disposiciones del Patrono y sus Representantes.

Por esta circunstancia, la Empresa le manifiesta que rechaza los motivos que usted aduce en su carta como motivantes de su renuncia, por no ser ciertos y por obedecer, además, a conceptos suyos que están lejos del pensamiento laboral de la Compañía y se limita a registrarlos en la forma y términos consignados por usted, pero sin que, les dé el alcance y trascendencia que usted les atribuye.

Consecuente con lo anterior, la Empresa procederá a descontar la indemnización por terminación unilateral e intempestiva de su contrato de trabajo.

Traduce lo anterior, que la compañía demandada no desvirtuó las razones del demandante para dar por terminado el contrato de trabajo por causas imputables a ella, y es que, manifestados concretamente los motivos por parte del trabajador para finiquitar el contrato de trabajo, el empleador debió contrarrestar su dicho allí, pero, también en forma específica. Darle largo a ello va en contravía con el precepto legal atrás citado.

En ese contexto, estimo debió casarse la sentencia recurrida, y en sede de instancia, acceder a lo pretendido por el actor.

60

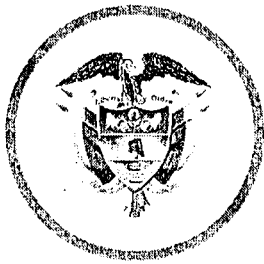
Dejo en esos respetuosos términos establecido mi salvamento de voto.

Fecha ut supra,



GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

02674 2-APR-18 10:29

TSJ SECRET S. LABORAL

61 152

OSASCL CSJ n.º 0848
Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2018

Doctora
MARÍA ADELAIDA RUÍZ VILLORIA
Secretaria Sala Laboral
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Bogotá, D.C.

Asunto: *radicado 49496*

En cumplimiento de lo ordenado en providencia de 08/11/2017 dictada por la Sala de Descongestión N.º 4, hago **devolución** del expediente contentivo del proceso ordinario laboral radicado con el código único nacional de radicación CUNR n.º 110013105007199405343 - 01.

Son partes en el proceso las relacionadas a continuación:

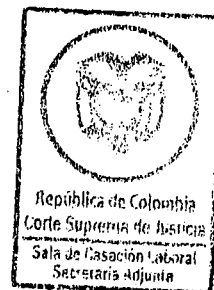
RECURRENTE(S): FÉLIX ARTUTO GUERRERO PAVA

OPOSITOR(ES): LABORATORIOS GENFAR S. A., MARIO MOLANO MORALES, ALFA ROSA RODRÍGUEZ

Consta de 7 cuadernos con 131, 54, 129, 344, 216, 388 y 514 folios útiles.

Cordial saludo,

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria



Anexo: Lo enunciado
Elaboró: Ana Teresa Chaverra Franco
Oficial Mayor